

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD**  
Correo electrónico: [flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D.C. veintiocho de octubre de dos mil veinte (2020)

**DIVORCIO CONTENCIOSO 110013110 003 2019 01052 00**

Mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la Emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional.

La Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales y estableció algunas excepciones con ocasión de la pandemia del COVID-19.

Dentro de las excepciones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentran en el numeral 8.4 del artículo 8 del Acuerdo PCSJA20-11556.

Ahora bien, atendiendo que los consortes manifiestan su voluntad de dirimir el presente asunto de común acuerdo y para el efecto allegan el acuerdo escrito de transacción debidamente suscrito por sus apoderados, el Juzgado con sustento en lo previsto en el artículo 388 del Código General del Proceso, procede a dictar sentencia de plano, dado que el mismo se encuentra ajustado a derecho.

En el presente caso el señor WILSON ENRIQUE VILLAMIL MORERA, a través de apoderada judicial presente demanda de DIVORCIO CIVIL en contra de la señora SANDRA MLENA GAMBA RAMOS.

La causa pendiente se constituye en que los consortes contrajeron matrimonio civil en la Notaría Setenta y tres del círculo Notarial de Bogotá, el día 14 de octubre de 2011, que dentro del matrimonio se procrearon una hija quien en la actualidad en mayor de edad, así mismo, la pareja se acoge a la causal novena contenida en el artículo 154 del Código Civil, luego del trámite contencioso.

Encontrándose el expediente en la etapa inicial, las apoderadas debidamente facultadas para conciliar aportan el acuerdo suscrito, donde consta la forma en que cumplirán sus obligaciones personales, siendo viable proveer al respecto.

Sobre los hechos y pretensiones el Juzgado no se refiere en la presente sentencia, como quiera que, los mismos son conocidos plenamente por los consortes y sus apoderadas, tampoco se detendrá en analizar los presupuestos procesales en razón a éstos se encuentran cumplidos a cabalidad y no existe medida de saneamiento para tomar, y no se avisara causal de nulidad que invalida hasta lo aquí actuado.

En el presente asunto se tiene que los consortes manifestaron su mutuo consentimiento el decreto del DIVORCIO DE SU MATRIMONIO CIVIL y lo hicieron ante el juez competente, como lo es este Despacho judicial de acuerdo con la competencia atribuida por el artículo 22 del Código General del Proceso.

Reposa dentro el expediente, copia auténtica del Registro Civil de matrimonio de los cónyuges, con la cual se prueba fehacientemente su calidad de tales, y cumplen los requisitos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso.

Prescribe el 213 del Código Civil que "El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, procrear y de auxiliarse mutuamente" Este contrato solemne se constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes manifestado ante autoridad competente (artículo 115 ibídem). Con fundamento en el carácter recíproco de las obligaciones conyugales, son deberes de los consortes guardarse fidelidad, cohabitar juntos, respetarse, auxiliarse y socorrerse mutuamente entre otras (arts. 179, 177 y 178 ibídem, modificados por los artículos 9, 10 y 11 del decreto 2820 de 1974).

En este asunto, los interesados se acogieron a la causal 9ª que consagra el artículo 6ª de la ley 25 de 1992, esto es, "9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestada ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".

Se constituye entonces, que el DIVORCIO del matrimonio civil puede constituirse en un remedio a una situación insalvable, como cuando los esposos se encuentran separados pero subsiste entre ellos

los derechos y deberes de cohabitación, fidelidad, socorro y ayuda, en este caso resulta intrascendente averiguar quién incumplió, procurándose solamente establecer la autonomía y libertad de los consortes para construir válidamente un hogar.

Por lo anteriormente expuesto, queda demostrada la causal alegada "mutuo acuerdo" con la voluntad de los cónyuges de querer finiquitar su matrimonio civil, expresada en la demanda, situación que amerita acceder a sus pretensiones.

También es palmario, que el memorial que se resuelve, se halla suscrito por las apoderadas de los consortes con la correspondiente nota de presentación personal y debidamente facultadas para conciliar o transigir, en donde de forma clara, expresa e inequívoca, manifiestan que están de acuerdo en que se decrete el DIVORCIO de su MATRIMONIO CIVIL por la causal de mutuo consentimiento, estando ajustada a la ley la voluntad de los litigantes, así mismo, se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

Así las cosas, es del caso acoger la manifestación de las partes, a través de sus apoderadas, positivamente dictando sentencia de plano conforme lo permite la ley.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. APROBAR** en todas y cada una de sus partes el acuerdo suscrito por los señores, WILSON ENRIQUE VILLAMIL MORERA y SANDRA MILENA GAMBA RAMOS, el cual hace parte integral de la presente sentencia junto con el acuerdo celebrado por las partes.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior se decreta el DIVORCIO del matrimonio civil celebrado entre WILSON ENRIQUE VILLAMIL MORERA y SANDRA MILENA GAMBA RAMOS en la Notaría Setenta y tres del Círculo Notarial de Bogotá, el día 14 de octubre de 2011, bajo el indicativo serial 5664872.

**TERCERO. DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal conformada por el hecho de su matrimonio, la cual será liquidada conforme a la ley.

**CUARTO. INSCRIBIR** esta sentencia en los registros civiles de nacimiento y matrimonio de los interesados. OFÍCIESE.

**QUINTO. SIN** condena en costas a ninguna de las partes.

**SEXTO. EXPEDIR** a costa de los interesados copia auténtica de esta sentencia así como del acuerdo al que llegaron los cónyuges, para los fines y trámites correspondientes.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,



**ABEL CARVAJAL OLAVE**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO No. 40 HOY 29 DE MAYO DE 2020



LIVIA TERESA LAGOS PICO  
SECRETARIA